

PREMATICA que declara, que la Ley que
prohibe alegar nulidad contra las
sentencias de los del Consejo, y oydores
de las Audiencias, de que no se puede
suplicar, comprehende, que tampoco
pueda
intentarse restitucion. – En Madrid :
Por Iuan de la Cuesta : Vendese en Casa
de Francisco de Robles..., 1615

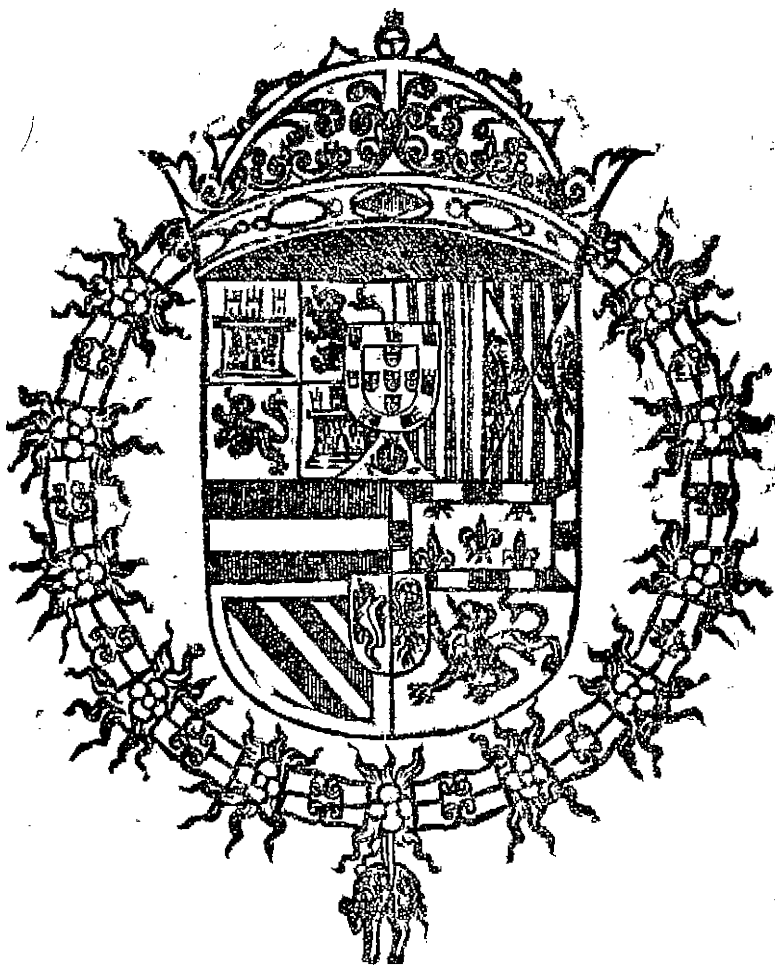
[4] h. ; Fol.

Hay dos emisiones de esta ed., con
diferente caja tipográfica. – Traslado
de la Real Pragmática de 20 de junio de
1615. – Port con esc. real

1. Recursos (Derecho)-Legislación
-España-S. XVII
2. Errekurtsoak
(Zuzenbidean)-Legeria-Espainia-XVII. m.
3. Pragmática Real-Traslados
4. Errege-pragmatika-Trasladoak

R-6645 / LAND-R-241

P R E M A T I C A
Q V E D E C L A R A, Q V E
la ley que prohibe alegar nulidad contra las
sentencias de los del Consejo, y Oydores
de las Audiencias, de que no se puede su-
plicar, comprehende, que tampo-
co pueda intentarse res-
titucion.



E N M A D R I D.

Por Iuan de la Cuesta. Año de 1615.

*Vendese en casa de Francisco de Robles, Librero del
Reynuestro señor.*

Licencia, y tassa.



O Iuan Alvarez del Marmol Escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy fee, que por los señores del Consejo de su Magestad fue tassada la pragmatica: Que declara, que la ley que prohibe alegar nulidad cõtra las sentencias de los del Consejo, y Oydores de las Audiencias, de que no se puede suplicar, comprehende, que tampoco pueda intentarse restitucion: a cinco maravedis cada pliego, y a este precio, y no mas mandaron, que se pueda vender. Y ansi mismo mãdaron, que ningun Impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha pragmatica, sino fuere, el que tuuiere licencia, y nombramiẽto de Iuan Gallo de Andrada Escriuano de Camara de su Magestad. Y para que dello conste, de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada di la presente, que es fecha en la villa de Madrid a siete dias del mes de Julio de mil y seiscientos y quinze años.

*Iuan Alvarez del
Marmol.*



O. N. Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Indias Orientales, y Occidétales, Islas, y tierra firme del mar Oceano: Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Cõde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y Molina, &c. Al serenissimo Principe don Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, ricos hombres, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, y Subcomédadores, Alcaldes de los castillos, y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaziles, Veinteiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, preeminencia, o dignidad que sean de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y señorios, assi a los que agora son, como a los que seran

seran de aqui adelante; y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera, salud; y gracia: Bien sabeis, que por la prematica, y ley hecha por el Rey mi señor, que santa gloria aya, en esta villa de Madrid a nueue de Hebrero del año pasado de mil y quinientos y sesenta y cinco, se ordena, y manda, que en todos y qualesquier negocios, en que conforme a las leyes destos Reynos, de las sentencias dadas por los del nuestro Consejo, y Oidores de las nuestras Audiencias, no ha lugar suplicacion, se entienda asy mismo, no auer lugar, alegarse, ni oponerse de nulidad, aunque se diga, y alegue ser de incompetencia, o de defecto de jurisdiccion, o que della notoriamente conste del processo, y autos del, o en otra qualquier manera, ni para impedir la execucion de las tales sentencias, ni para que despues de executadas, se pueda tornar al pleito, y que por las dichas sentencias se entiendan ser acabados y fenezidos los dichos pleitos, sin que se puedan tornar a mouer, ni suscitar, ni tratar en manera alguna: y en diuersos casos se ha ofrecido dudar, si por ella tambien està quitado el remedio de la restitucion, por no se auer hecho especial mencion della. Sobre que ha auido, y causado se diferentes pleitos en gran daño de la causa publica: para cuyo remedio estando el Reyno junto en Cortes, y vltimamente en las que por nuestro mandado se celebraron en la villa de Madrid el año pasado de mil y seis-

1. 4. 7.
si bnd
recofn
ci mi

seiscientos y onze, nos ha suplicado, proueamos, lo que conuenga, para que cesse la dicha duda. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado, q̄ deuiamos mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos, tenga fuerza de ley hecha en Cortes, a instancia y suplicacion de los Procuradores dellas. Por la qual declaramos, que en las palabras, y disposicion de la dicha ley quedó comprehendido, y quitado el remedio de la restitucion in integrum, assi la que compete a los menores, y vniuersidades, y demas personas preuilegiadas, como la que por justas causas concede el derecho a los mayores; aunque ambas concurran en vna misma persona: y mandamos, que no se pueda intentar cōtra las tales sentencias ninguna de las dichas restituciones, ni por la via, y remedio dellas tornarse a mouer, suscitar, ni tratar los pleitos, que por las dichas sentencias huieren quedado, y quedaren acabados: lo qual se guarde no solo en los pleitos, que de aqui adelante se mouieren, intentando la dicha restitucion, sino tambien en los que estuieren mouidos y pendientes, y no estuieren fenezidos y acabados por sentencia dada sobre ella. Lo qual mandamos, guardeis y executeis. y hagays guardar, cumplir, y executar, y contra el tenor, y forma dello no vais, ni passéis, ni consintais, yr, ni passar por alguna manera. Y porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mādamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta
nuestra

nuestra Corte, y los vnos, ni los otros no fagades
ende al, so pena de la nuestra merced, y de cinquē-
ta mil maravedis para la nuestra Camara, a qual-
quiera que lo contrario hiziere. Dada en Va-
lladolid a veinte dias de Junio de mil y seiscientos
y quinze años.

YO EL REY.

El Marques de Valle.

*El Licenciado don Diego Lo-
pez de Ayala.*

*El Licenciado don Diego
Fernando de Alarcon.*

*El Licenciado don Iuan de
Ocon.*

*El Licenciado Pedro de Ta-
pia.*

*El Licenciado don Francisco
Mena de Barnuevo.*

Yo Pedro de Contreras Secretario del Rey nuestro
señor la fize escriuir por su mandado.

Registrada. Jorge de Olaal de Vergara.

Chanciller mayor. Jorge de Olaal de Vergara.

Publicacion.

EN La villa de Madrid a veinte y seis dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quinze años, delante de Palacio, y casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara, donde es el trato, y comercio de los Mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados Iuan de Aguilera, don Gonçalo Perez de Valençuela, don Fernando Ramirez Fariña; don Iuan de Chaues, y Mendoça Alcaldes de la casa, y Corte de su Magestad, se publicó la ley, y prematica desta otra parte contenida, con trompetas, y atabales, por pregoneros publicos à altas è inteligibles voces; a lo qual fueron presentes Pedro de Soto, Bartolome Malo, Domingo Landaluz Alguaziles de la casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas. Lo qual passó ante mi,

*Juan Gallo de
Andrade.*